



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-23-33-004-2015-00164-01
Demandante	GARCILAZO DE LA VEGA SERNA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	Licencias ambientales

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular, por el señor Garcilazo de la Vega Serna, contra del Departamento de Bolívar y Otros.

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Del cuerpo demandatorio se extrae las siguientes pretensiones:

Se ordene al Departamento de Bolívar y al Municipio de Turbaco, dar por terminado o dejar sin efecto alguno los contratos de Concesión Minera otorgados a la Sociedad Comaco S.A.S y a la Sociedad Cementos Argos S.A.

Que se ordene a CARDIQUE dar por terminado o dejar sin efecto alguno las licencias ambientales otorgadas a la Sociedad Cimaco S.A.S. y la Sociedad Cementos Argos S.A.

Como consecuencia se lo anterior se ordene el cierre definitivo de las explotaciones mineras que la sociedad Cimaco S.A.S. y Cementos Argos S.A. viene realizado en la zona, en virtud de los contratos de concesión minera otorgados por el Departamento de Bolívar y el Municipio de Turbaco.

2.2. HECHOS

Se sintetizan de la siguiente manera:

Los señores Dora Marrugo de la Vega, Marta Cortina Pájaro y Hernando Marrugo González, son propietarios del bien inmueble ubicado en la Vereda Loma de Piedra.





En el Plan de ordenamiento territorial de Turbaco, en el sector donde están ubicados los predios de propiedad de los señores mencionados anteriormente, están considerado como zona restringida para la explotación de Canteras.

El día 11 de octubre de 2011, se produjo un derrumbe de la ladera del sector de las Tres Marías el cual arrasó gran parte de los inmuebles situados en la zona, destruyó las vías de acceso y modificó el suelo dejando zanjas en los predios y una capa de tierra no consolidada, que genera inestabilidad en el suelo.

El derrumbe tuvo ocurrencia por la explotación minera extractiva de las canteras realizadas por las firmas Cimaco y Argos, que no cumplieron con realizar las obras civiles de infraestructura necesaria para Canalizar las aguas y la realización de las piscinas de decantación sin las condiciones técnicas necesarias, para evitar la erosión del suelo que con las lluvias de octubre prolongadas se precipitó en gran magnitud toda la tierra erosionada causando el desastre que acabó con los predios y viviendas de la zona.

A Cimaco le fue otorgada concesión minera por el departamento de Bolívar el día 10 de agosto de 2007, por el término de 30 años, sin considerar el plan de ordenamiento territorial de Turbaco y sin hacerles la exigencia de ejecutar las obras de infraestructuras que garantizaran la estabilidad del suelo.

A Argos, le fue otorgada concesión minera por el departamento de Bolívar el día 12 de junio de 2009, por un término de 30 años, no considerando el POT y no se le hizo seguimiento, ni exigencia de las obras civiles de protección o contra la erosión y a la vez de protección a los vecinos de la cantera.

Posteriormente CARDIQUE otorgó licencias ambientales a las canteras de CIMACO.

Las empresas concesionarias jamás realizaron obras para evitar que las escorrentías erosionaran el suelo, ni CARDIQUE, ni el Departamento de Bolívar exigieron a los concesionarios la realización de las obras, omisión por la que son solidariamente responsables.

El Municipio de Turbaco, permitió que la Gobernación del Departamento de Bolívar, celebrara los contratos de concesión, sin hacer ninguna clase de observaciones a sabiendas que en la zona esta restringida para el uso de canteras.

Que el área de las laderas, tenían un deterioro en el suelo, producto de la explotación minera, lo cual era observado por todos los residentes, con la





intensidad de las lluvias de octubre de 2011 todo el material erosionado se licuó y se precipitó sobre los predios de la urbanización donde está ubicado el bien de propiedad de los actores, obligándoles a abandonar la zona por temor y por estar incomunicados.

Es un hecho notorio y público que la zona no podrá ser habitable si o se cierran las canteras y se cancele la explotación o se realizan obras de ingeniería que garanticen la recuperación de la zona y eviten futuros derrumbes.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera la parte demandante que se violan las siguientes normas:

Art. 4, 25 de la ley 472 de 1998, 2, 88 y 90 de la C.P, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 144, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44, 45, 50 y ss de la ley 388 de 1997.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 16 de marzo de 2015, por medio de auto calendado 23 de julio de 2015 fue admitida; mediante auto adiado 13 de julio de 2016, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida; mediante providencia que data 24 de octubre de 2017, se abrió a pruebas, por último, en audiencia de pruebas realizada el 12 de diciembre de 2017, se corrió traslado para alegar de conclusión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. **CIMACO S.A.S.** Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente: (fls. 138-145)

"...me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento de hecho y derecho y por qué no son propias de las acciones populares para garantizar los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados. Las pretensiones de la demandada son propias de la acción contractual prevista de manera general por la ley 80 de 1993. (...)"

3.2. La **Departamento de Bolívar** Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente: (fls. 172-181)

"...me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico,



por no tener asidero jurídico, ni encontrarse demostrado ni probada la afectación a los derechos colectivos vulnerados de la acción que se adelanta.

(...) si bien es cierto existió una falla geológica en la zona que aduce el accionante, no es menos cierto que dicha falla nada tiene que ver con la actividad administrativa desplegada por el Estado. (...)

(...) no fue la mano del hombre o la explotación de las canteras la que produjo el presunto daño a los intereses colectivos y predios según afirma el accionante, antes por el contrario, como ya se ha sostenido, fue la naturaleza en su constante cambio y variaciones quien genero la situación, escapándose por tanto a las lindes de responsabilidad imputable a mi representado. (...)

3.4. La **Agencia Nacional de Minería**. Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"(...) la Agencia Nacional de Minería no ejerce funciones de tipo ambiental, pues dicha tarea fue encomendada por el legislador a la Autcridad Ambiental, representada en el presente asunto por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique. (...)

(...) es claro que esta agencia no ostenta funciones o competencias de tipo ambiental pues las mismas, valga la redundancia, recae exclusivamente en la Autoridad Ambiental.

... es preciso señalar que no le asiste la razón al accionante ya que el área donde fueron concedidos los contratos de concesión, no se encontraba restringida para el desarrollo de proyectos mineros. En efecto, el hecho de que el plan básico de ordenamiento territorial del sector donde se ubica los precitados títulos mineros prohibía el establecimiento de canteras, ello no afecta ni puede afectar de manera alguna la validez de los mismos ya que, esta área no se constituye en una zona exclusiva de la minería....

... en caso sub examine, tal como se ha expuesto a lo largo de la presente, no concurren los requisitos para que prospere la presente acción popular respecto de mi representada, toda vez que la Agencia Nacional de Minería no ha violado o amenazado derechos e intereses colectivos ni por acción u omisión pues valga la redundancia, las cuestiones de carácter ambiental escapan a las funciones que le asigno el legislador colombiano como autoridad minera. (...)"

3.5. La **Cementos Argos S.A.** Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"(...) me opongo por completo a las pretensiones de la acción popular al carácter por completo de asidero jurídico y factico, además la primera de ellas se encuentra encaminada a dar por terminados o dejar sin efecto alguno unos contratos de concesión minera, pretensión que contraria la prohibición expresa contenida en el inciso segundo del art. 144 del CPACA.

La misma situación se predica de la pretensión segunda, la cual persigue la terminación o anulación de unos actos administrativos, licencias ambientales, las cuales, al menos en el caso de mi representada es además inexistencia, y en todo caso, con la demanda no se allego la supuesta licencia cuya terminación persigue el actor popular.

Respecto de la pretensión 3, debo expresar que la misma carece de contenido material por cuanto mi representada no ha realizado explotación minera alguna, tal y como lo acreditamos con las pruebas documentales que allegamos con la presente contestación.



La verdad no se requiere mayores elucubraciones para evidenciar que estas pretensiones no son susceptibles de ser tramitadas por conducto de la acción popular en tanto que se encuentran por fuera del marco de contenido fijado en el art. 34 de la ley 472 de 1998 para la sentencia, es decir, el juez que conoce de la acción popular parece de competencia para resolverlas por no estar relacionados con los fines, naturaleza y objetivos de la acción popular.

En esta medida resulta posible sostener que la presente acción popular no contiene una clara identificación de las pretensiones, y como ha quedado expuesto, las formuladas no tienen que ver con la naturaleza de las acciones populares, pues no buscan la protección de derecho colectivo alguno si no la anulación de unos contratos y actos administrativos y el cierre de una actividad de explotación que nunca ha llevado a cabo ARGOS. (...)"

3.6. CARDIQUE. Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"[...] nos oponemos a cada una de las pretensiones presentadas en la acción popular, por cuanto CARDIQUE, de conformidad con la ley 99 de 1993, es la encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturaleza renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, no ha incurrido en actuación u omisión alguna que genere perjuicio al accionante, ya que de conformidad con el art. 31 de la ley 99 de 1993, as Corporaciones Autónomas Regionales como integrante del Sistema nacional de Gestión del Riesgo, además de las funciones establecidas en la ley 99 de 1993, ley 388 de 1997 apoyaran a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el reconocimiento y la reducción del riesgo.

Obsérvese que en el párrafo primero de la misma ley, prescribe que le papel de la Corporaciones Autónomas Regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de las alcaldías y Gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión de riesgo que corresponda a la sostenibilidad ambiental del territorio, lo cual no exime a los Alcaldes y Gobernadores de su responsabilidad primaria en dichos procesos, por ende, la Corporación, no es responsable de la vulneración de los derechos invocados por el accionante.."

3.7. Ministerio de Minas y Energía. Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"(...) en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, luego de estudiar los hechos antes relacionados y las pretensiones incoadas por el accionante, se considera que ellas no deben ser acogidas, (...)"

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público conceptúo en el presente proceso en el sentido lo siguiente:

"En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda pero no de la manera como lo solicitó la acción popular sino que se ordene lo señalado en el concepto técnico sobre el deslizamiento complejo de las Tres Marías en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar de 2011 adelantado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, así





como el informe técnico adelantado por la Universidad de Cartagena, denominado procesos de inestabilidad de taludes que afectan Las Tres Marías, en el área suburbana del Municipio de Turbaco. "

IV.-CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES.

IMPEDIMENTO DEL DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

El H. M. Dr. Jose Rafael Guerrero Leal, se declara impedido para conocer el presente proceso, en virtud de que concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P; ello porque fungió como procurador, emitiendo concepto en el sentido estricto.

La Sala, luego de revisar los hechos en que se fundamenta el impedimento y la causal invocada, la encuentran procedente, debido a que emitió concepto de fondo en el presente asunto, que puede afectar su imparcialidad; por lo que aceptará el impedimento manifestado por el H. M. Dr. José Rafael Guerrero Leal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

5.1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo estipulado en la ley 472 de 1998 y art. 152 de la ley 1437 de 2011.

5.2. Excepciones.

Las accionadas proponen las excepciones de inexistencia de daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, inexistencia del nexo causal, fuerza mayor, falta de legitimación por pasiva, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 144 de la ley 1437 de 2011 e inexistencia de violación a los derechos colectivos invocado.

Estos medios exceptivos propuestos se respaldan en los argumentos antes acotados y que serán objeto de desarrollo en el cuerpo de las consideraciones



esenciales de esta sentencia como punto central del debate judicial, razón por la cual su solución se difiere a la del fondo del asunto.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer, si existe o no vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

5.4. TESIS

La Sala al hacer el estudio probatorio empleando el principio de la sana crítica, y con base en la norma legal y la jurisprudencia que regula el tema considera que, se logró demostrar por el actor popular la vulneración de los derechos colectivos invocados, lo cual conlleva a conceder las pretensiones de la acción.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.5.1. De la acción popular.

5.5.1.1. Generalidades.

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez en providencia adiada diez (10) de febrero de dos mil cinco (2005), bajo el número de radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01(ap) actor: Exenober Hernández Romero, demandado: Empresa Nacional De Telecomunicaciones-Telecom -acción popular- expresó las siguientes generalidades de esta acción constitucional:

"La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares, en el artículo 88, e indicó que la finalidad de las mismas y su regulación las hará el legislador, el cual expidió la ley 472 de 1998 que señala en los artículos 2 y 9 que dentro del juicio a que dan origen pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos, cuando las conductas de la Administración o de los particulares - en función administrativa o por fuero de atracción - los amenazan o quebrantan.

Dicha ley señala que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; y que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo están referidas, por regla general, a las de acción o de omisión de las personas en ejercicio de la función administrativa, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley, que al respecto dispone:

"ARTÍCULO 2. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los



derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

ARTÍCULO 9. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos."

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción:

- Evitar el daño contingente,
- hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos,
- restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La misma ley hizo un listado, no taxativo, de esos derechos e intereses:

"ARTÍCULO 4: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica
- j) El acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios".

Son también derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada.

Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una



misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: **a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses;** dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

5.5.1.2. SOBRE EL DERECHO AMBIENTAL.

El Honorable Consejo de Estado¹, respecto al derecho ambiental se ha referido de la siguiente manera:

"Marco normativo internacional en materia de Derecho Ambiental

En el orden internacional existen una serie de instrumentos normativos que hacen parte del derecho ambiental que tienen por objeto proteger el ambiente y los recursos naturales.

Dentro de los primeros instrumentos se encuentran la Declaración de Estocolmo, adoptada en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el 16 de junio de 1972, y la Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la Resolución 37/7 en 1982 "[...] como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales [...]".

Con la formación del nuevo orden jurídico internacional ambiental, los principios se encuentran en la Declaración de Río de Janeiro, adoptada el 14 de junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y, la cual tiene como objetivo, como se establece en su preámbulo, instituir una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas; y procurar alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial y, en el año de 2002, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible que tiene fundamento en los principios de los derechos humanos universales y tiene por objeto impulsar el desarrollo sostenible desde diversas perspectivas (económica, social y ambiental).

Los principios de la Declaración de Río de Janeiro se aplican en el ordenamiento jurídico colombiano, por virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política, según el cual "[...] Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00424-03(AP). Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES. Coadyuvante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA. Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE MANIZALES; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.





[...]" al igual que lo señalado en el artículo 226 ibidem dado que el Estado Colombiano debe promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre las bases de la equidad, reciprocidad y conveniencia y, por cuanto los aceptó como vinculantes por virtud de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 1.º de la Ley 93 de 22 de diciembre de 199371.

En efecto, el artículo 1.º ibidem sobre los principios generales ambientales dispone que "[...] La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios:

El proceso económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo [...]"

Tratados internacionales

En este mismo sentido, se tienen una serie de tratados internacionales fundamentales con vocación universal, con el objeto de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, como:

La Convención de Viena para la protección de la capa de ozono⁷² que, en su artículo 2º, dentro de las obligaciones generales, establece que "[...] Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono [...]"

La Convención sobre diversidad biológica⁷³ que en su artículo 2º dispone como fin "[...] la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada [...]"

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático⁷⁴ que en su artículo 2º establece como el objetivo último "[...] de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible [...]"

La Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación⁷⁵, cuyo objetivo es proteger el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos derivados de la generación, el manejo, los movimientos transfronterizos y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

Estos tratados internacionales han sido complementados por una serie de protocolos, enmiendas y acuerdos, entre los cuales se pueden mencionar el Protocolo de Montreal⁷⁶ de 1986 relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000)⁷⁷; el Protocolo de Kioto⁷⁸ de 1997 relacionado con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que causan calentamiento global, y el Acuerdo de París de 2015⁷⁹, instrumentos que tienen vocación de universalidad.





Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de 1991 es una Constitución Ecológica como quiera que sobre el particular hay más de 30 disposiciones Constitucionales que desarrollan la materia, entre los cuales se destacan los artículos 8.º, 58, 79, 80 y 95 que prevén: i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Estos preceptos previamente referidos concentran los atributos principales en relación con el medio ambiente que se manifiestan en otros artículos constitucionales, de ahí que el análisis de este bien jurídico superior se efectúe desde tres perspectivas (i) como un derecho de las personas, (ii) un servicio público y, (iii) un principio que permea el ordenamiento jurídico en su integridad, dado que asigna facultades e impone compromisos a las autoridades así como a los particulares, en aras de su protección adquiriendo, de esa forma, un carácter de objetivo social.

Desarrollos jurisprudenciales constitucionales

La relevancia trascendental que la Carta Política le confirió al medio ambiente se revela prima facie por la cantidad de postulados que regulan la materia y los mecanismos para protegerlo, es por ello que como fue precisado, se le ha denominado "Constitución Ecológica"⁸⁰, aspecto sobre el cual la H. Corte Constitucional ha efectuado las siguientes precisiones⁸¹:

"[...] La Constitución de 1991 consagró derechos y deberes en torno al ambiente. Ello le ha merecido el calificativo de ser una Constitución ecológica, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-411 de 1992; lo que se deriva de una lectura sistemática, axiológica y finalista de diferentes artículos de la Constitución. Entre estos se cuentan los siguientes: 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (educación para la protección del ambiente), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado); entre otros.

Así pues, por un lado, en Colombia todos los ciudadanos tienen derecho a un ambiente sano y el deber de participar en su protección y conservación; y, por otro lado, el Estado tiene la obligación de: "1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial





importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera". Adicionalmente, en Colombia el derecho al ambiente sano está ligado al desarrollo económico sostenible, en el entendido de que se debe "armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente [...]".

Acerca del medio ambiente sano como derecho colectivo, la Corte Constitucional⁸² ha resaltado su importancia "[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]".

Marco legal

El marco legal en materia ambiental encuentra sus inmediatos orígenes en la Ley 23 de 19 de diciembre de 1973⁸³ y en el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974⁸⁴, cuyos artículos 1.º y 2.º, establecen respectivamente que i) el medio ambiente es un patrimonio común cuya preservación y manejo es una obligación exigible al Estado y a los particulares y ii) el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente tiene por objeto, entre otros aspectos, la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, previniendo y controlando los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos y regular la conducta humana en sus dimensiones individual o colectiva así como la actividad de la administración en lo que se refiere a las relaciones que emanan del aprovechamiento y conservaciones del medio ambiente.

De forma más reciente, la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, "Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", prevé los principios que la política ambiental debe seguir, haciendo remisión específica a los postulados universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Adicionalmente, procura la protección de la biodiversidad en Colombia como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, resaltando que la formulación de políticas ambientales debe tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica."

Siguiendo la línea jurisprudencial de la más alta corporación entra el despacho a estudiar el fondo del asunto, teniendo en cuenta el siguiente acervo probatorio.

5.6. CASO CONCRETO

Del material probatorio obrante en el proceso se evidencia contrato de concesión minera n° ICQ-083113, para la exploración y explotación de un





yacimiento de caliza, zahorra, chert, materiales de construcción y demás concesibles, celebrado entre el Departamento de Bolívar y Cimaco Ltda. De acuerdo con la ley 685 de 2001, donde se estipuló como objeto la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica. (fls. 19-26)

Resolución nº 0141 del 20 de febrero de 2008, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones, expedida por CARDIQUE, para desarrollar proyectos de concesión minera ICQ-083113 ubicado en el Municipio de Turbaco, por un término de 30 años. (fls. 40-53)

Contrato de concesión minera nº IKT-14301 y IKT-14281 para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza y demás concesibles celebrado entre el Departamento de Bolívar y cementos Argos S.A. de acuerdo a la ley 685 de 2001, que tiene como objeto un proyecto de exploración técnica y explotación económica, a 30 años. (fls. 44-59)

Certificación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Turbaco, que contiene que el plan básico de ordenamiento territorial – PBOT- del municipio fue aprobado mediante acuerdo nº 16 del 10 de septiembre de 2002 y que los predios comprendidos en el sector denominado las Tres Marías, los Naranjos, los Créditos y Puente Honda, tiene el uso prohibido y restringido para canteras. (fls. 70-71)

Peticiones dirigidas a la Gobernación de Bolívar, Municipio de Turbaco, Cardique, Cimaco S.A. y Cementos Argos. S.A, donde solicita la terminación de los contratos de concesión minera, licencias ambientales y cierre de la explotación. (fls. 102-106)

Certificaciones expedidas por Cardique, donde expone que las concesiones mineras a CIMACO, están vigentes, fechada 04 de agosto de 2015 (FL. 146-147).

Resolución 0258 del 11 de mayo de 1998 – Por medio de la cual se establece un plan de manejo ambiental – expedido por Cardique. (fls. 148-152)

Concepto técnico realizado por el Servicio Geológico Colombiano, sobre el deslizamiento complejo de las Tres Marías en el Municipio de Turbaco- Bolívar, donde se concluyó entre otras cosas, que es un terreno inestable y que se generan deslizamientos; recomendó que estos terrenos no pueden ser habitados, ni explotados agrícolamente o usados para pastoreo, solo para reserva forestal. (fl. 187-2014)

Resolución número 000832 de 11 de septiembre de 2013 – por medio de la cual se resuelve una solicitud renuncia del dentro contrato de concesión nº IKT-14281 y se toman otras determinaciones-, donde se la acepta la solicitud de renuncia del contrato de



concesión y se declara la terminación del contrato, suscrito con la sociedad cementos Argos S.A. (fls. 278-280)

Diagnóstico de los procesos de inestabilidad de taludes que afectan al sector las Tres Marías, en el área suburbana del Municipio de Turbaco. Elaborado por el Universidad de Cartagena, en el 2011, donde se expone que en el sector de las Tres Marías se presenta un deslizamiento de tipo rotacional retrogresivo, que se aumentó por las lluvias. (fl. 972-981)

Y por último los testimonios de los señores LUIS FERNANDO CARDONA ECHEVERRI, AMADOR MATUTE y JAIME ENRIQUE ROMERO ORTEGA, recaudados en audiencia de pruebas, la cual, por haber documentación de lo narrado por ellos, se excluirán con base al principio de "Quod scriptum, scriptum est – testigo contra escritura / Escritura vence a testigos. -"

En ese orden de ideas del material probatorio obrante no se puede concluir que las entidades accionadas – Cementos Argos y Cimaco - están afectando derechos colectivos por la concesión de exploración y explotación de minerales, contrario sensu, que de las visitas técnicas – actas de visita, actas de inspección de campos -, realizadas por diferentes entidades – Cardique y Ingeominas -, arrojó fue, sólo se estaban haciendo exploraciones, que no existía maquinaria, que no se estaba explotado y en otros eventos que se había aceptado la renuncia del contrato de exploración y explotación y las actividades se desarrollan de acuerdo con el POT. (fl. 844-904)

Como se expuso anteriormente, las acciones populares son para la protección de derechos e intereses colectivos, en la presente lo que se pretende con dicha protección la cancelación de los contratos de concesión minera otorgados a cementos Argos S.A. y Cimaco S.A.S, de la cual con las pruebas obrantes en el proceso no demuestran vulneración alguna de los derechos invocados por el actor popular.

Al contrario, lo que se demuestra es que las empresas concesionadas están cumpliendo sus deberes contractuales y legales, tendientes a la exploración y explotación de minerales, y se encuentra acorde al POT y además que los deslizamientos no lo están generando, si no circunstancias naturales.

Así las cosas, al no estar demostrada la violación, trasgresión, vulneración o que se evidencie un eminente peligro de los derechos e intereses colectivos, no se pueden llegar a otra conclusión distinta a negar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior debido a que el actor popular no cumplió con su deber legal de probar los supuestos de hechos que dieron lugar a la presente acción popular



que, a pesar de ser una acción constitucional, esta tiene un componente probatorio, aunque el juez con sus poderes interpretativos y razonamientos jurídicos-sociales, no pueden sustentar una decisión sin prueba que lo acredite, y así lo dispuso el legislador en el art. 30 de la ley 472 de 1998.

El Honorable Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en las acciones populares ha manifestado que:

"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. "Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."²

En pronunciamientos más recientes el Honorable Consejo de Estado ratificó lo concerniente a quien le corresponde la carga de la prueba en las acciones populares, el cual expuso entre otras cosas lo siguiente:

"Ahora bien, es de resaltar que en materia de acciones populares es al actor popular a quien corresponde la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama. Así las cosas, ciertamente se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y tampoco manifestó la imposibilidad de allegar las pruebas respectivas, simplemente se limitó a aportar un material fotográfico que es insuficiente para demostrar la situación alegada."³

De lo anterior se concluye que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio crea que constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

No es suficiente con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración;

² Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01459-01(AP). Actor: FERNANDO PATIÑO MARTINEZ. Demandado: MINISTERIO DE LA CULTURA.





el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, Así las cosas, la Sala considera que en el asunto objeto de análisis el actor no aportó el material probatorio suficiente para demostrar la existencia de vulneración del derecho colectivo invocado; por el contrario, lo que se demuestra como se dijo anteriormente es que el las entidades participantes, están realizando sus funciones y cumpliendo los deberes normativos.

Sin embargo, pese a lo anterior, se evidencia y/o se desprende de los conceptos técnicos elaborados por el Servicio Geológico Colombiano y la Universidad de Cartagena, que la zona de las Tres Marías, es un terreno inestable que se ha venido desplazando, y que ha aumentado por las lluvias, lo que genera peligro para la colectividad, por lo que se considera necesario dar las órdenes tendientes a que se proteja la seguridad del conglomerado social, debido a que esto puede afectar la vida de las personas, más y aun cuando en esa zona son habitadas por unas familias, las cuales tal y como lo expone las recomendaciones de los estudios técnicos se deben reubicar⁴, para evitar que se afecten sus vidas.

Con base en lo anterior, la Sala encuentra debidamente acreditada la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, por cuanto se hace evidente que la zona donde se encuentran de las Tres Marías, está expuesta a múltiples factores de riesgo, entre ellos, susceptibilidad a deslizamientos, afectaciones de las viviendas y riesgo de hundimientos, circunstancias que se constituyen en factores de peligro latente y permanente para la comunidad que habita la zona.

En ese orden de ideas y en aplicabilidad fines del Estado que están consagrados en la Constitución Política, en el título primero, de los principios fundamentales, en su art. 2 precisa "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*" por lo que es deber de parte de esta colegiatura, como administradores de justicia velar porque se no se violen los derechos colectivos o se afectan de manera grave, que estén ligados con los fines del Estado, por lo que una vez el juez tenga conocimiento de una presunta violación por medio de las acciones populares debe pretender que

⁴ Respecto de la reubicación de personas en sede de acción popular, esta Sección ha sido enfática al señalar que la reubicación de viviendas no comporta la indemnización de perjuicios sino la cesación de una amenaza a los derechos de prevención de desastres. Precisamente, en la Sentencia de 30 de enero de 2004, Radicación No. 05001-23-31-000-2001-2598-01 (AP-2598), se dijo: "(...) la Sala anota que si bien la acción popular no es el instrumento idóneo para reclamar una indemnización de perjuicios, sí debe pronunciarse sobre la pretensión de reubicación de las viviendas de los actores, pues de encontrarse probada la alegada vulneración del derecho colectivo a la seguridad y la prevención de desastres previsible técnicamente, la protección de estos derechos colectivos encuadra perfectamente en las finalidades de la acción popular, una de las cuales es, entre otras, hacer cesar el peligro sobre el derecho amenazado".



estas no sigan siendo transgredidas, amenazadas o vulneradas, por la acción u omisión de las autoridades.

La Ley 9 de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, establece que los Alcaldes deberán levantar, en el término máximo de 6 meses contados a partir de la vigencia de la aludida ley, un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes, en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda, y reubicarán a sus habitantes en zonas apropiadas.

El artículo 69 de la misma Ley preceptúa que los Alcaldes Municipales, de oficio o a petición de parte, podrán iniciar las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de predios y el lanzamiento de los ocupantes de hecho que atenten o puedan presentar riesgo para la comunidad, o vayan contra las normas de urbanismo o planeación de la comunidad.

Así mismo los Departamentos de acuerdo con la Constitución de Política⁵ ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, por lo que se considera que esta también es la encargada de proteger los derechos colectivos que se están afectando.

Lo anterior es debido a que los entes territoriales son los encargos del cumplir en representación del Estado los fines estatales, y más a un que a sabiendas de la situación que se presenta en la zona de las Tres Marías, no ha realizado nada al respecto para prevenir daños mayores en la zona por los deslizamientos que se viene presentando, lo que da a lugar a considerar que la omisión a su deber está ocasionando graves violaciones a derechos colectivos que pueden a tentar contra la vida humana.

En ese orden de ideas al estar constatada la violación acotada en precedencia, la orden afectará al que por ley le corresponde asumir la protección de dichos roles⁶.

Por lo anterior la Sala ha de amparar los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, toda vez que es flagrante la amenaza de los mismos y, por fortuna, aún se está en posibilidad

⁵ ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

⁶ Constitución Política: ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes



de anticiparse a la violación definitiva de tales derechos como consecuencia del acaecimiento de catástrofes naturales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por el doctor José Rafaél Guerrero Leal, como Magistrado integrante de la Sala de Decisión nº 1, de este Tribunal, en consecuencia, acéptasele y sepáresele del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NIEGÁNSE las excepciones propuestas por las accionadas; **DECLÁRANSE** vulnerados los derechos colectivos consagrados en los literales g) y l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

TERCERO: CONCEDER la protección al derecho colectivo invocado por el actor popular contemplados en los literales g), y l), a saber: *La seguridad y salubridad públicas y El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente* - del artículo 4 de la ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: DECLÁRASE que por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, que, el Municipio de Turbaco y Departamento de Bolívar, afectaron los derechos colectivos consagrados en los literales g) y l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDÉNASE, al Departamento de Bolívar y al Municipio de Turbaco, para que en el término de un (01) año siguiente a la notificación de este fallo y de acuerdo a sus competencias y funciones, realice, facilite, impulse, elabore, ejecute y financie, las gestiones que sean necesarias para que se apliquen las recomendaciones expuestas en los conceptos técnicos elaborados por Servicio Geológico Colombiano y la Universidad de Cartagena.

Teniendo en cuenta que la naturaleza de la orden dada, exige una planeación tanto técnica como presupuestal, por lo que se estima prudente otorgar el plazo anterior.

SEXTO: EXONERAR de responsabilidad popular a las de más accionadas y vinculadas que no se haya referido el numeral anterior. **NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.



SÉPTIMO: CONFORMAR el comité de cumplimiento de la sentencia, el cual estará conformado por el Magistrado, las partes, el Personero del Municipio de Turbaco - Bolívar y el Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Desígnese a la Procuraduría Regional de Bolívar, para que vele por el estricto cumplimiento de esta providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 277 numeral 4º y 282 de la Constitución Política.

NOVENO: ENVIAR copia de la presente providencia, a la Defensoría del Pueblo, e acuerdo a lo estipulado en el art. 80 de la ley 472 de 2011.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente fallo; una vez ejecutoriada, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

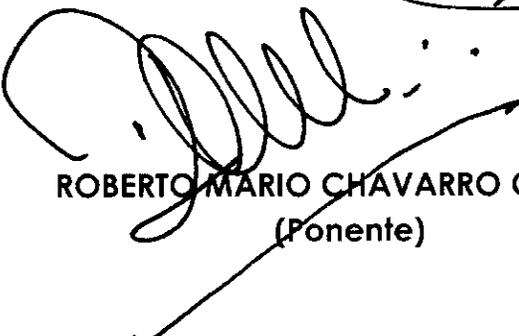
Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

- IMPEDIDO -

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)